

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No: 000081 DE 2009**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**

El Asesor de Dirección en uso de las facultades legales delegadas mediante Resolución No. 00075 del 3 de marzo de 2009, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 000378 del 21 de abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, inició investigación y formuló cargos en contra de la Sociedad Acuacultivos el Guajaro S.A., por la presunta transgresión de lo señalado en los artículos 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978, al no contar con concesión de aguas y verter aguas sin tratar en el Embalse El Guajaro producto de las actividades de policultivo de camarón y tilapia, respectivamente.

Que el Auto referido fue notificado personalmente el día dieciséis (16) de mayo de 2008, al señor Gilbert Thiriez, representante legal de la sociedad Acuacultivos el Guajaro S.A, sin embargo, éste no presentó los respectivos descargos a que había lugar dentro del proceso sancionatorio iniciado.

Que visto lo anterior, la Corporación entrará a adoptar una decisión para lo cual realizará una análisis jurídico-técnico del caso en concreto.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

Que se hace necesario en primera instancia tener en cuenta los siguientes antecedentes:

Que luego de revisado el Expediente No. 1709-021, perteneciente al proyecto de policultivo de camarón y tilapia de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A. y analizada la situación legal de las camaroneras asentadas en el Embalse el Guájaro, hay que establecer en primer lugar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, ha solicitado en reiteradas ocasiones la legalización de las actividades de estas camaroneras, así como ha recepcionado las quejas de la comunidad aledaña al Embalse por la contaminación al cuerpo de agua y, en segundo lugar, hay que decir que la Corporación les planteó a las camaroneras la necesidad de contar con una línea de información base y un diagnostico que determinara la capacidad de carga del Embalse El Guájaro para poder así evaluar la viabilidad de los permisos ambientales requeridos para sus actividades.

Que realizado el diagnostico, se determinó que efectivamente en una zona del Embalse del Guájaro se podían llevar a cabo las actividades de policultivo de camarón, por lo que la Corporación procedió a admitir las solicitudes e iniciar los trámites de los permisos ambientales correspondientes a la actividades de las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000081 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**

camaroneras y a realizar las respectivas visitas de seguimiento y evaluación de dichos trámites ambientales.

Que pese a lo anterior la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, se encontraba funcionando sin los respectivos permisos de vertimientos líquidos y concesión de aguas, por lo que la Corporación inició un proceso sancionatorio, a través de Auto No. 000378 del 21 de abril de 2008.

Que simultaneo al proceso sancionatorio, la Corporación mediante el Auto No. 000400 del 6 de mayo de 2008, admitió una solicitud de concesión de aguas a la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A.

Que posteriormente a la admisión de la solicitud de concesión de aguas, la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A., remitió a través de Oficio Radicado en esta Corporación bajo el No. 0003226 del 20 de mayo de 2008, resultados fisicoquímicos de muestras de aguas del primer semestre del año 2008, los cuales fueron evaluados por la Corporación a través del Concepto Técnico No. 000154 del 22 de mayo de 2008, el cual originó la expedición del Auto No. 000454 de 2008, a través del cual la Corporación dispuso que no era viable el otorgamiento de la concesión de aguas, siendo necesario el cumplimiento por parte de Acuacultivos el Guájaro S.A, de las siguientes obligaciones:

- Detener el funcionamiento de la primera piscina e iniciar las obras de adecuación de los terrenos para respetar la franja de 30 metros de costa con respecto a la cota máxima.
- Implementar un sistema de tratamiento de los vertimientos, para minimizar su carga orgánica, antes de descargarlos al embalse. El sistema, cualquiera que fuese, debe cumplir con los parámetros de remoción descritos en el Decreto 1594 de 1984.
- Presentar información actualizada del sistema de captación, conducción y derivación del agua captada, además del número de piscinas, volumen de estos, porcentajes de recambio, ciclos productivos y proyección de modificaciones en los procesos e infraestructuras para los próximos 2 años.
- Presentar planos de diseño de los sistemas de captación, avalados por un profesional idóneo en la materia, en una escala de fácil comprensión.
- Presentar programa de control de aves predatoras.
- Presentar plan e contingencia para control de enfermedades y mortandad de peces dentro de los embalses.
- Debe como medida compensatoria, realizar la siembra de 200.000 alevinos de bocachico (*Prochilodus magdalenae*) de 10 gramos, en aguas del embalse el Guajaro cercanas al corregimiento de la Peña. La siembra deberá hacerse en presencia de un representante de la Corporación, al menos un representante de la Alcaldía y/o autoridades competentes, así como un representante de la comunidad.
- Caracterizar semestralmente los meses de junio y diciembre el agua

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 0 8 1 DE 2009****POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**

captada del embalse del Guajaro en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, conductividad, turbiedad, oxígeno disuelto, temperatura, salinidad, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, Grasas y/o Aceites, Amonio, nitritos, NKT, Ortofosfatos, Fósforo Totales, DQO, DBO, coliformes fecales. Se deberán tomar muestras simples durante tres (3) días consecutivos a diferentes horas del día. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Indicar además si la muestra es tomada durante el ciclo de cosecha de alguna (s) de las piscinas.

- Enviar registros cada tres (3) meses, de las horas de operación diaria de las bombas.
- Seguir el procedimiento indicado en el numeral 6.2.2.7 de la guía ambiental establecida para el sector camaronicultor, referente al tratamiento y disposición de residuos orgánicos, reutilizables, reciclables.

Que el señor Gilbert Thiriez, representante legal de Acuacultivos el Guájaro S.A, interpuso recurso de reposición contra el Auto en mención, resolviéndose el recurso mediante el Auto No. 001171 del 28 de octubre de 2008, el cual confirmó en todas sus partes el auto recurrido.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto No. 0001171 de 2008, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, se procedió a notificarlo por Edicto No. 0000051, fijado y desfijado en los términos de Ley.

Ahora bien, el día doce (12) de febrero del año en curso, personas que se identificaron como pescadores del Corregimiento de la Peña, ubicado en el Municipio de Sabanalarga-Atlántico, presentaron queja a la Corporación por la mortandad de peces en las inmediaciones de la Finca Acuacultivos el Guájaro.

Que con la finalidad de atender la queja presentada, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizaron visita técnica a la Finca de Acuacultivos el Guájaro, donde se desarrollan la actividades de cultivo de camarón y tilapia de la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A, ubicada en el Corregimiento de la Peña, en el Municipio de Sabanalarga-Atlántico, y en la cual se presentó la mortandad de peces, originándose de esta visita el Concepto Técnico No. 000119 del 19 de febrero de 2009, suscrito por la Bióloga Ayari Rojano Marín, con el visto bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación.

Que en razón de la queja presentada y con el fin resolver la investigación administrativa iniciada, de determinar la transgresión de las normas y la existencia de un daño ambiental, la Corporación considera necesario acoger las observaciones y las conclusiones dispuestas en el Concepto Técnico No. 000119 del 19 de febrero de 2009, el cual establece lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000081 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.

*“Concepto Técnico No. 000119 del 19 de febrero de 2009.*

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

*Actualmente la Camaronera Acuacultivos El Guájaro cuenta con una extensión de 105 Ha de las cuales aproximadamente 35 Has., corresponden a estanques construidos en tierra para el desarrollo de policultivos, consistente en el cultivo (cría, levante, engorde) y la comercialización de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) y tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*).*

*Al momento de la visita se encuentra funcionando y se ha solicitado concesión de aguas superficiales proveniente del Embalse El Guájaro para el llenado y recambio del agua de los estanques.*

*Actualmente no presentan permisos de captación ni de vertimientos debido al incumplimiento de los requerimientos impuestos por la CRA, solicitando información complementaria del proyecto acuícola.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*El día 12 de febrero de 2009, se recibió queja vía telefónica por parte de los pescadores del corregimiento de La Peña debido a una mortandad de peces en las inmediaciones de la finca Acuacultivos El Guájaro representado legalmente por el señor Gilbert Thiriez Filippini, para la atención de la queja se desplazo la funcionaria por parte de la CRA, Biol. Ayari Maria Rojano Marín y un funcionario del ICA señor Octavio Reyes.*

*LOCALIZACIÓN: Camaronera Acuacultivos El Guájaro se encuentra ubicada en la Finca Curramba, sobre el carreteable que conduce a la Aguada de Pablo, 300m al sur del Corregimiento de La Peña.*

**ASPECTO TÉCNICOS OBSERVADOS DURANTE LA VISITA.**

*La llamada se recibió aproximadamente a las 10:15 AM y los funcionarios se presentaron a la zona alrededor de las 11:30 AM. Durante la visita se observo presencia de peces muertos en la piscina No 9 y en el Canal de drenaje de empresa Acuacultivos El Guájaro.*

*En conjunto con el ICA se tomo muestras del agua e tres puntos encontrándose lo siguiente:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nb: 0 0 0 0 8 1** DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**

**OBSERVACIONES:** *Se observa presencia de peces muertos  
Se toma muestra de agua para su posterior análisis.*

**PUNTO 2:** *Piscina No 9 (sitio de desagüe)  
GPS: N 10.56860 W 75.01320  
Hora: 12:15 PM*

**OBSERVACIONES:** *Se observa presencia de peces muertos en abundante cantidad.  
Se toma muestra de agua para su posterior análisis*

**PUNTO 3:** *A 10 metros del canal de drenaje de la empresa Acuacultivos El Guájaro en aguas del Embalse del Guájaro*

**HORA:** 12.25 PM

**CONSOLIDADO DE LOS PARAMETROS EVALUADOS EN LOS TRES PUNTOS DE MUESTREO**

<b>Parámetro/puntos</b>	<b>1 Canal de Drenaje</b>	<b>2 piscina No 9</b>	<b>3 Embalse del Guájaro</b>
OD	3.6	3	5.49
SALINIDAD	0.2	0.26	0.21
CONDUCTIVIDAD	722	722	692
TEMPERATURA	30	31	31
PH	8.4	8.4	8.6
AMONIO (NH4)	1	5	0
AMONIACO (NH3)*	0.01	0.2	0
NITRITOS	0	0	0
NITRATOS	50	25	50

**EVALUACION DE LA VISITA**

*Mediante el monitoreo físico-químico del agua en los puntos seleccionados, se determino lo siguiente:*

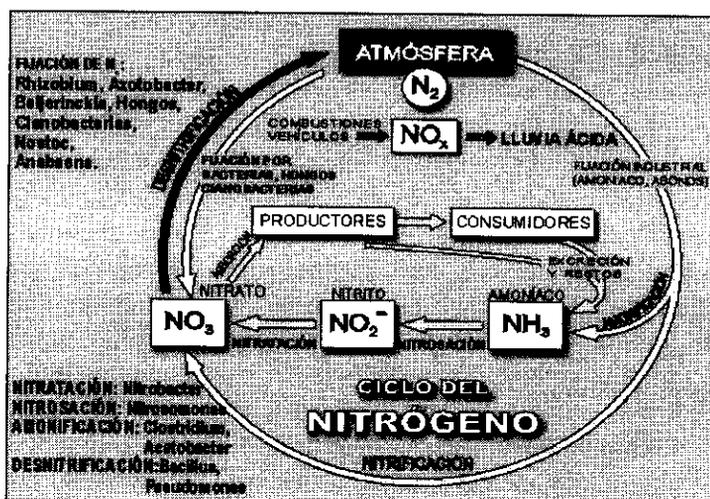
- Bajas concentraciones de oxígeno en la piscina No 9 y en el Canal de drenaje, asociado a altas temperaturas, bajos niveles de agua y vaciado de la misma, daría lugar a un aumento en la producción de CO<sub>2</sub> en horas de la madrugada, que influye en el intercambio gaseoso de los peces produciendo su mortalidad.*
- Se monitoreo derivados **NITROGENADOS**, en todos los puntos, que indican una carga de materia orgánica que está siendo metabolizada por microorganismos a través de reacciones químicas. Dicha materia orgánica proviene de actividad productiva relacionada con la cría en cautiverio de especies acuícolas, que no es removida por carecer de un sistema de tratamiento de los vertimientos industriales generados por la empresa Acuacultivos El Guájaro.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000081 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.

- Presencia de AMONIO en la piscina No 9 y su desagüe, 5 mg/l y 1 mg/l respectivamente, consecuencia de la degradación de la materia orgánica, que por acción del pH básico en presencia de altas temperaturas se convierte en: Amoníaco, el cual es toxico y letal para peces, en concentraciones muy bajas, 0.1 mg/l.
- Teniendo en cuenta que el amoníaco al oxidarse produce nitritos, (el cual es tóxico para los peces a una concentración de 0,2 - 0,4 mg/l) este no fue detectado la momento del estudio, debido que reaccionó con la materia orgánica presente, y dio lugar a la formación de nitratos.
- En la naturaleza los nitritos se forman por oxidación biológica de las aminas y del amoníaco, o por reducción del nitrato en condiciones anaeróbicas. Como se explica en la siguiente figura:



La mortandad de los peces, se debe a bajas concentraciones de oxígeno tanto en las piscinas como en el Canal de drenaje, acompañado de un aumento en la temperatura y el pH, así como, la abundante carga de materia orgánica, con la consecuente formación de amonio  $NH_4$  y formación de compuestos nitrogenados como nitratos y nitritos, estos últimos altamente tóxicos para los peces.

La materia orgánica que se está descargando directamente sin tratamiento previo, en el Embalse, puede estar contribuyendo a un proceso de eutrofización del cuerpo de agua, así mismo como consecuencia de la eutrofización se puede presentar la mortandad de peces”.

Que con base en el anterior Concepto Técnico se puede concluir lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000081 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**

*La materia orgánica que se está descargando directamente sin tratamiento previo, en el Embalse, puede estar contribuyendo a un proceso de eutrofización del cuerpo de agua, así mismo como consecuencia de la eutrofización se pueden presentar la mortandad de peces”.*

Que con base en el anterior Concepto Técnico se puede concluir lo siguiente:

Que en las inmediaciones de Acuacultivos el Guájaro S.A, así como en la piscina No. 9 y en el canal de drenaje de esta empresa, se hallaron peces muertos, lo cual se debe, tal como lo demostró el análisis físico-químico realizado en estos puntos, a las bajas concentraciones de oxígeno, al aumento de la temperatura y del pH y al carga de materia orgánica que forma amonio (NH<sub>4</sub>), nitratos y nitritos, estos últimos altamente tóxicos para la población de peces. Lo anterior es consecuencia de las descargas sin tratamiento alguno por parte de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro al Embalse El Guajaro S.A de las aguas residuales y el material orgánico producto de las actividades de policultivo de camarón y tilapia.

Que siendo así las cosas, se tiene que existen sustentos jurídicos y científico-técnicos que logran aseverar y comprobar que la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A, ha transgredido la normatividad ambiental vigente, específicamente, los Artículos 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978, ya que actualmente no cuenta con concesión de aguas para captar del Embalse El Guájaro y está vertiendo sin tratar al Embalse, las aguas y las materias orgánicas producto de las actividades de policultivo de camarón y tilapia, ocasionando con esta conducta omisiva un daño ambiental y una afectación al ecosistema del Embalse, tal como lo demuestra la mortandad de peces objeto de la queja.

Que así mismo cabe señalar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, premisas las cuales no cumple la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, en razón de los vertimientos de aguas residuales y materias orgánicas sin ningún tratamiento previo.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell, por lo que a continuación se transcriben algunos apartes de esta providencia:

*“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 0 8 1 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.

*debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

Que como complemento de lo expuesto, hay que tener en cuenta en el caso materia de estudio que las actividades realizadas por la Sociedad Acuocultivos el Guájaro S.A, se encuentran reguladas por la normatividad ambiental vigente, como son el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1541 de 1978, entre otras regulaciones, por lo que resulta absolutamente claro que ésta requiere de permisos ambientales y del cumplimiento de los límites exigibles por la norma ambiental, ya que sin esto no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que pueden generar deterioro en el Ambiente, en los Recursos Naturales Renovables y en las condiciones de vida de los seres humanos, por lo que la actividad de cultivo de camarón y tilapia realizada por esta sociedad esta produciendo un deterioro al ambiente y una afectación al ecosistema del Embalse El Guájaro, tal como lo demuestra la mortandad de peces y por la justa razón de que no cuenta con un mecanismo de control y vigilancia efectivo que permita mantener la actividad dentro de los límites permisibles exigidos por la normatividad ambiental que la regula.

Que además hay que aclarar que la simple admisión de la solicitud de los permisos ambientales, y la presentación de los requerimientos impuestos por la autoridad ambiental, no es óbice para que el usuario aproveche y afecte los recursos naturales renovables sin los mecanismos de control que ejerce la misma, específicamente sin contar con los permisos ambientales, que en este caso en concreto sería, sin la respectiva concesión de aguas y permiso de vertimientos líquidos emanados de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que está probada la responsabilidad de la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A, ya que como se dijo anteriormente, capta el agua del Embalse El Guájaro sin contar con concesión de aguas y vierte sin tratar aguas y materias orgánicas al Embalse El Guájaro, esto último trayendo como consecuencia un daño y una afectación ambiental, como es la mortandad de peces. En este sentido entonces hay que aclarar que cuando se causa un daño a los recursos naturales renovables o al Ambiente o se vulnera una norma ambiental, se acoge la teoría objetiva de la responsabilidad; por lo que, el elemento volitivo del infractor no es tomado en cuenta para encontrarlo responsable de los daños que ocasione a los recursos naturales o de su omisión, es decir, la intención y la voluntad del actor, en la acción u omisión que ocasionó el daño o la vulneración, no son tenidas en cuenta y sólo es considerada la existencia de un nexo causal entre el hecho imputable y el daño ocasionado o la vulneración para que se configure la responsabilidad del implicado, por lo que solo basta tres elementos para que se configura la responsabilidad objetiva por el daño o vulneración ambiental, a saber:

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~No~~: 000081 DE 2009POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.

acción u omisión que ocasionó el daño o la vulneración, no son tenidas en cuenta y sólo es considerada la existencia de un nexo causal entre el hecho imputable y el daño ocasionado o la vulneración para que se configure la responsabilidad del implicado, por lo que solo basta tres elementos para que se configura la responsabilidad objetiva por el daño o vulneración ambiental, a saber:

1. Existencia de un daño o de una vulneración a las normas ambientales.
2. Imputabilidad del hecho dañino a una persona identificada; es decir, que se tenga identificado al autor del hecho dañino; esta identificación se logra por cualquier medio probatorio válido.
3. Existencia de nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño: el daño que se cause debe ser consecuencia directa de la actuación u omisión del sujeto activo de la infracción; se requiere que la conducta que este realizó sea causa directa e idónea

Que todo lo anterior es más aún evidente si se trata de un bien de especial relevancia ecológica, como lo es el Embalse del Guajaro, ya que este es un humedal, el cual se considera un bien de uso público, lo cual implica que son inalienables, imprescriptibles, inembargables y los cuales por ser un área de especial importancia ecológica, todas las personas naturales o jurídicas tienen el deber y la obligación de preservar su conservación.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que siendo así las cosas, se procederá a resolver la investigación administrativa iniciada a través del Auto No. 000378 del 21 de abril de 2008 en contra de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, con Nit No. 806.009.948-1, en el sentido de imponer una sanción consistente en multa pecuniaria, para lo cual a continuación se evaluará la falta cometida y la multa a imponer.

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, con Nit No. 806.009.948-1, representada legalmente por el señor Gilbert Thiriez o por

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000081 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.

quien haga sus veces, incurrió en la violación a los deberes establecidos en los artículos 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978, los cuales rezan:

Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión, para hacer uso de las aguas públicas o sus causes..”*

Artículo 211 ibidem *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo evidente la responsabilidad endilgable a la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, con Nit No. 806.009.948-1, representada legalmente por el señor Gilbert Thiriez o por quien haga sus veces, por la falta antes mencionada, se procederá a la determinar la sanción pecuniaria a imponer, con base en lo consagrado en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en el procedimiento sancionatorio dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a *“Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: *“Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto”.*

Que el Artículo 222 ibidem señala que: *“La multa será impuesta mediante resolución motivada...”.*

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará a la sociedad con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$496.900), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000081 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**

renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los artículos 30 y 211 del Decreto 1541/78.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$496.900	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	25	\$12.422.500
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$12.422.500</b>

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A, con Nit No. 806.009.948-1, representada legalmente por el señor Gilbert Thiriez Filippini o por quien haga sus veces, con multa equivalente a **doce millones cuatrocientos veintidós mil quinientos pesos (\$12.422.500.oo)**

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N°: 000081 DE 2009**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**

**ARTÍCULO TERCERO:** El Concepto Técnico N° 000119 del 19 de febrero de 2009, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

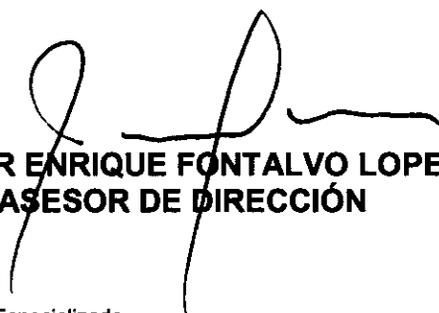
**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria y a la Personería Municipal de Sabanalarga, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General (e) de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **05 MAR. 2009**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ENRIQUE FONTALVO LOPEZ  
ASESOR DE DIRECCIÓN**

Exp N° 1709-021.  
Concepto técnico N° 000119 DE 2009  
Elaboró: Laura Aljure Peláez. Profesional Especializado  
Revisó: Germán Celi. Gerente de Gestión Ambiental. 